

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 521/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 521/2015, promovido por su propio derecho por Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Favor de justificar y respaldar el cargo que ostenta Jorge Salcido Urroz, así como explicar ¿por qué sigue despachando desde el CIAP?”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día quince (15) de octubre del año en curso, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Acceso a la Información hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del Municipio de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

El C. Jorge Salcido Urroz, labora actualmente como Director de Proyectos Especiales, en su calidad de Director, las funciones que desempeña son el Desarrollo e implementación de nuevas tecnologías en áreas del municipio; Elaboración de reportes y estadísticas.

El Ing. Salcido no despacha en el CIAP, el encargado de realizar esas funciones es el Lic. Carlos Peña Beltrán”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo Estrada Alarcón**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se justifica ni se respalda el cargo que a todas luces es inventado, pues no existe base legal para el puesto. Si el señor no despacha en el CIAP, que sí lo hace físicamente, ¿dónde despacha según la versión oficial? ”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y

195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 521/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día diez (10) de noviembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde expone que la respuesta a la solicitud fue entregada en los plazos establecidos en la ley, señalando que en ningún se ha transgredido el derecho fundamental del ciudadano de acceder a la información pública y solicita se sobresea el recurso de revisión del ciudadano por notoriamente improcedente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó justificar y respaldar el cargo que ostenta el funcionario municipal Jorge Salcido Urroz y que se le explique porque sigue despachando desde el CIAP; en su respuesta el sujeto obligado argumenta que el citado funcionario es director de proyectos especiales por lo que desempeña las funciones de desarrollo e implementación de nuevas tecnologías en áreas del municipio y en la elaboración de reportes y estadísticas; también le aclara al solicitante que el mencionado funcionario no despacha en el CIAP, sino que el encargado de realizar esas funciones es el Lic. Carlos Peña Beltrán.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que no se justifica ni respalda el puesto de dicho funcionario municipal.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

Los artículos anteriores señalan claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima octava (58) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 521/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO ESTRADA ALARCÓN.- COMISIONADO INSTRUCTOR.-
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****